

ACUERDO NÚMERO OGAIPO/CG/099/2024, MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, APRUEBA LA EXCUSA DE LA C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES, QUIEN ES COMISIONADA DE ESTE ÓRGANO GARANTE, PARA CONOCER, RESOLVER Y VOTAR, EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 530/24.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6°, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 inciso C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 37, 41 fracción I y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 93 fracción I inciso a) de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se emite el presente acuerdo, tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El 1 de junio de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto 2473; el cual reformó la denominación del apartado C; los párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo; las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como un órgano autónomo del estado, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, a la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno.

SEGUNDO. El 4 de septiembre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto 2582; por medio del cual se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, sindicatos, así como de cualquier persona física o moral que reciba o ejerza recursos públicos y/o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Así mismo, en su artículo quinto transitorio determinó que los recursos económicos, materiales y técnicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, pasarían a ser parte del patrimonio del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Con fecha 11 de noviembre de 2021, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, los Decretos 2890, 2891, 2892, 2893 y 2894 de fecha 22 de octubre de 2021, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, nombró a los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, José Luis Echeverría Morales, Claudia Ivette Soto Pineda, Josué Solana Salmorán y María Tanivet Ramos Reyes como Comisionadas y Comisionados del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. El 27 de octubre de 2021, se instaló formalmente e inició funciones mediante Sesión Solemne el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de



AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA







Oaxaca, emitiendo, por consiguiente, el Acuerdo OGAIP/CG/01/2021, por el que hizo del conocimiento de las autoridades federales, estatales y municipales del Estado de Oaxaca, así como del público en general de esta situación.

Aunado a lo anterior, las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca tuvieron bien designar al Comisionado José Luis Echeverría Morales como Presidente para los efectos de representación legal y administración del órgano autónomo.

QUINTO. Con fecha 3 de enero del 2023, el Comisionado José Luis Echeverría Morales, presentó su renuncia voluntaria e irrevocable al cargo de Presidente, por lo que en atención a la misma las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante celebraron la Primera Sesión Extraordinaria de 2023 en la aprobaron el Acuerdo OGAIPO/CG/01/2023¹, mismo en el que designaron al Comisionado Josué Solana Salmorán al cargo de Comisionado Presidente por el periodo que comprende del tres del 3 de enero al 27 de octubre del presente año.

SEXTO. Con fecha 10 de octubre del 2023, el Consejo General del Órgano Garante celebró la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria de 2023, en la que aprobó el Acuerdo OGAIPO/CG/088/2023 mediante el que se ratifica al Comisionado Josué Solana Salmorán como Comisionado Presidente del Consejo General y del Órgano Garante para completar un periodo de hasta dos años, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que, de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO. Así mismo, el artículo 42 fracción II de la Ley General, determina que es atribución de los organismos garantes el conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo del ordenamiento jurídico en cita.

En este orden de ideas, el contenido del numeral 8 de la Ley General instituye que los organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento en observancia de distintos principios entre los que se encuentran: la imparcialidad, entendiendo que es la cualidad que deben tener los organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas y la objetividad como la obligación de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales.

TERCERO. Que, el artículo 88 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, determina que el









^{*} Consultable en el enlace electronico https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/acuerdos/ACUERDO%200GAIPO-CG-001-2023.pdf





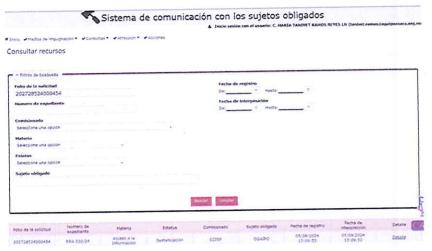
Consejo General es el órgano superior del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que tiene por objeto I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, así como interpretar y aplicar las mismas, y II. Garantizar que todo sujeto obligado cumpla con los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, buena fe, no discriminación, oportunidad, responsabilidad, y buen gobierno.

En esta tesitura, el numeral 93 fracción IV inciso e) señala que es facultad del Órgano Garante, excusar a las y los comisionados del estudio, o votación en la resolución, de los recursos de revisión, cuando alguna de las partes lo haya solicitado y acreditado el conflicto de interés.

CUARTO. Que, en observancia al artículo 5 fracción XVIII del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante, tienen entre sus facultades, atribuciones y responsabilidades calificar las excusas y recusaciones cuando exista algún impedimento de la Comisionada o Comisionado para el trámite de recursos de revisión, la emisión del proyecto de resolución y determinar lo procedente.

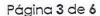
QUINTO. Que, conforme al contenido del artículo 48 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, cuando las y los comisionados conozcan de un recurso de revisión, en el que tengan interés directo o su intervención pueda afectar de manera sustancial la imparcialidad en el procedimiento deberá excusarse, debiendo hacerlo del conocimiento del Consejo General quien determinará lo conducente.

SEXTO. Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 93 fracción IV inciso d) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mismo que faculta al Consejo General del Órgano Garante para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas en contra de los sujetos obligados, se tuvo que, de una revisión de los recursos de revisión electrónicos registrados en el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con fecha 5 de septiembre del año en curso fue presentado un recurso de revisión registrado con el número RRA 530/24, mismo que fue turnado a la ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, y en el que se aprecia fue interpuesto en contra del sujeto obligado, Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública, realizada a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con número de folio 202728524000454, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:













onsultar medio de impugnación	
- Información general	
Nümero de expediente	Tipo de medio de impugnació
RRA 530/24	Acceso a la Información
Fecha y hora de interposición	Felio de la solicitud
05/09/2024 13:09	202728524000454
Sujeto obligado Organo garante de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno del estado de oaxac	Estado actual Sustanciación
Feche de estado	Comisionado posente
17/09/2024 16:32	C. CLAUDIA IVETTE SOTO PINED

SÉPTIMO. Que, el tema objeto de estudio y análisis en el recurso de revisión **RRA 530/24**, consiste en la inconformidad con la respuesta brindada por el sujeto obligado a través de unidades administrativas entre las que se encuentra la otorgada por la Ponencia la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes a través del oficio número OGAIPO/MTRR/168/2024. Aunado a lo anterior, se advierte que la solicitud de información que motivó la interposición de dicho medio de impugnación, consiste en diversos cuestionamientos relacionados con la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, derivado del ejercicio de sus funciones y facultades. Por lo que, revisar si la respuesta otorgada por la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes a través del oficio número OGAIPO/MTRR/168/2024 se apega al marco normativo, afecta de manera sustancial el principio de imparcialidad en el procedimiento, que deben observar las Comisionadas y Comisionados respecto de las actuaciones que realicen en los Recursos de Revisión de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

OCTAVO. Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.) sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

..." (Sic)











NOVENO. Que, derivado lo anterior y toda vez que, se actualiza con ello, lo previsto por el artículo 93, fracción IV, inciso e), 97, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con los artículos 5 fracción XVIII, del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 48 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la comisionada María Tanivet Ramos Reyes, solicita al Pleno del Consejo General de este Órgano Garante, aprobar la excusa que tiene para conocer el recurso de revisión anteriormente citado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción VIII, y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 93 fracciones II y IV, incisos e), c) y j) y 97, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; el Consejo General de este Órgano Garante;

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la aprobación de la excusa de la C. María Tanivet Ramos Reyes, comisionada de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para conocer, resolver y votar el recurso de revisión número **RRA 530/24.**

Así lo acordaron quienes integran el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos por la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los 23 días del mes de septiembre del año 2024. Conste. ------

C. Josué Solana Salmorán

Comisionado Presidente

C. Claudia Ivette Soto Pineda

C. María Tanivet Ramos Reves

Comisionada

Comisionada



C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

C. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionado

C. Hector Eduardo Ruiz Serrano

Secretario General de Acuerdos

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO NÚMERO OGAIPO/CG/099/2024, MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, APRUEBA LA EXCUSA LA C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES, COMISIONADA DE TRANSPARENCIA DE ESTE ÓRGANO GARANTE, PARA CONOCER, RESOLVER Y VOTAR EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 530/24.











VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA LA COMISIONADA CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO NÚMERO OGAIPO/CG/099/2024, MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, APRUEBA LA EXCUSA DE LA C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES, QUIEN ES COMISIONADA DE ESTE ÓRGANO GARANTE, PARA CONOCER, RESOLVER Y VOTAR, EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 530/24, EN LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 93, fracción IV inciso e) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 26 del Reglamento Interno de este Órgano Garante, emito el siguiente VOTO PARTICULAR EN CONTRA del Acuerdo número OGAIPO/CG/099/2024.

Lo anterior, en congruencia con lo manifestado en mi VOTO PARTICULAR EN CONTRA que emití respecto del Acuerdo número OGAIPO/CG/090/2024 en la pasada Décimo Segunda Sesión Extraordinaria celebrada por este Consejo General, y al tenor de lo siguiente:

En el caso concreto no advierto razón de hecho ni de derecho, por la cual la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes se excuse de "conocer" el multicitado recurso de revisión; en virtud que, dicho medio de defensa fue turnado a la Ponencia a mi cargo, siendo que, tratándose de la sustanciación de los recursos, cada Ponencia actúa de forma independiente una de la otra.









A mayor abundamiento, cabe hacer mención que, en la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria, al momento de aprobar el citado acuerdo número OGAIPO/CG/090/2024, la Comisionada Tanivet hizo mención de supuestos "precedentes" que sustentaban la razón por la cual, dicho acuerdo debía ser aprobado en los términos propuestos.

Bajo ese tenor, se hizo referencia al acuerdo número **OGAIPO/CG/029/2024**, aprobado por este Consejo General en la Tercera Sesión Extraordinaria 2024; no obstante, debe precisarse que, el tema abordado en dicha ocasión es completamente distinto al que hoy nos ocupa.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien el acuerdo número OGAIPO/CG/029/2024 fue aprobado en los términos de excusar a la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes para "conocer", resolver y votar el Recurso de Revisión número RRA 97/24; la diferencia sustancial estriba en que, dicho recurso había sido turnado primigeniamente a la Comisionada María Tanivet Ramos Reves, y al haberse interpuesto en contra de una solicitud cuyo contenido versaba sobre cuestionamientos relativos a la persona de dicha Comisionada, era evidente que no podía "conocer" del mismo, refiriéndonos a su sustanciación, razón por la cual el medio de impugnación fue returnado a la Ponencia del Comisionado Presidente.

Situación similar ocurre con el resto de Recursos de Revisión en los cuales, se ha excusado a las Comisionadas y Comisionados de este Consejo General, para "conocer" o "sustanciar" los medios de impugnación interpuestos, en contra de respuestas que nosotros mismos hemos otorgado; haciendo hincapié que, este supuesto solo se actualiza si el Recurso de Revisión se turna a la misma Comisionada o Comisionado que emitió la respuesta primigenia, o bien, que la solicitud verse sobre cuestiones que aludan directamente a su persona y/o actuaciones.





Inclusive, como ha ocurrido, puede darse el caso que se interponga un recurso respecto de una solicitud de información, donde la totalidad de quienes integramos este Consejo General, dimos respuesta a la misma; siendo precisamente que, en esos supuestos, hemos excusado a la totalidad de Comisionadas y Comisionados para "conocer", resolver y votar tales medios de defensa, pidiendo su atracción al INAI.

Tal es el caso del acuerdo número **OGAIPO/CG/028/2024**, que en su momento fue explicado por la propia Comisionada María Tanivet Ramos, durante el punto de asuntos generales de la Décimo Sexta Sesión Ordinaria 2024.

De esta manera, podría citar una variedad de acuerdos dónde, efectivamente, se incluyó el verbo "conocer" o "sustanciar" en las excusas aprobadas; sin embargo, no debe perderse de vista que, en todos esos casos, concurre una misma situación jurídica que constituye la causa principal, por la cual estos fueron votados en dichos términos.

La cual, recae en que, el Recurso de Revisión respecto del cual una Comisionada o Comisionado pretende excusarse de "conocer" o "resolver", **de origen haya sido turnado a su Ponencia**, y esta hubiera otorgado la respuesta inicial, o bien, la solicitud aborde cuestiones que correspondan o hagan alusión directa a su persona.

Siendo que, en el caso que hoy nos atañe, no concurren los elementos antes mencionados, pues si bien es cierto que la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, se trata de una de las unidades administrativas que emitió la respuesta que dio origen al multicitado Recurso de Revisión número RRA 530/24; no menos cierto es que, de origen, dicho medio de defensa fue turnado a una Ponencia distinta a la suya, en este caso, la que se encuentra a cargo de la suscrita.







De ahí que, no advierto razón fáctica ni jurídica por la cual deba incluirse el verbo "conocer" en la excusa que ahora pretende aprobarse, toda vez que, como ya quedó suficientemente explicado, la Ponencia que se encargará de la sustanciación del multicitado medio de defensa, será una diversa a la que originalmente otorgó respuesta a la solicitud materia de dicho recurso; por consiguiente, a la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes únicamente le corresponde excusarse de emitir su voto en el proyecto de resolución que, en su caso, la Ponencia a mi cargo someta a consideración de este Consejo General.

Aunado a que, los únicos momentos procesales en los que, la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes conocerá del citado recurso, será al momento en que la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante realice las funciones que por ley le competen, y turne el recurso a dicha Ponencia para que, en su caso, rinda los alegatos y ofrezca las pruebas que considere pertinentes; o bien, al momento de dar cumplimiento a la resolución que para tal efecto se apruebe.

Sin que ello implique la vulneración al principio de imparcialidad bajo el cual esta Ponencia debe resolver el Recurso de Revisión, máxime que la suscrita es ajena y extraña a los intereses de las partes en controversia; de ahí que, en la resolución que en su momento llegué a dictarse, la suscrita tomará en cuenta los alegatos y demás pruebas que aporten las partes durante el procedimiento, sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Por lo anteriormente fundado y motivados, emito VOTO PARTICULAR EN CONTRA del Acuerdo número OGAIPO/CG/099/2024.

COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

OGAIE

Organo Garunte de Acceso a la Inf
Transparencia, Protección de Date
Buen Gobierno del Estado de Ocusio.

Comisionada





Voto particular del Comisionado José Luis Echeverría Morales, en contra del "ACUERDO NÚMERO OGAIPO/CG/099/2024, MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, APRUEBA LA EXCUSA DE LA C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES, QUIEN ES COMISIONADA DE ESTE ÓRGANO GARANTE, PARA CONOCER, RESOLVER Y VOTAR, EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 530/24."

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso e) y 97 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 8 fracción II y III y 26 del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se emite voto particular en contra respecto del acuerdo anteriormente citado, por las siguientes

Consideraciones:

I. Mediante oficio número OGAIPO/ST/242/2024, de fecha veinte de septiembre del presente año, suscrito por el C. Josué Solana Salmorán, en su carácter de Comisionado Presidente, se hizo del conocimiento el "ACUERDO NÚMERO OGAIPO/CG/099/2024, MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, APRUEBA LA EXCUSA DE LA C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES, QUIEN ES COMISIONADA DE ESTE ÓRGANO GARANTE, PARA CONOCER, RESOLVER Y VOTAR, EL RECURSO DE







REVISIÓN NÚMERO RRA 530/24, lo anterior para efectos su aprobación en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria 2024 del Consejo General.

II. De conformidad con el Considerando SEXTO del citado Acuerdo, se tiene que existe el Recurso de Revisión número RRA 530/24, interpuesto en contra del sujeto obligado Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública, realizada a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión que fue turnado a la ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda.

III. En el numeral SÉPTIMO de dicho Acuerdo, se expone que la inconformidad consiste con la respuesta brindada por el sujeto obligado, entre las que se encuentra la otorgada por la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, por lo que, revisar si la respuesta otorgada por la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, se apega al marco normativo, afecta de manera sustancial el principio de imparcialidad en el procedimiento, por lo cual la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, solicita al Pleno del Consejo General aprobar la excusa que tiene para conocer del recurso de revisión anteriormente citado.

IV. En este sentido, si bien como lo refiere el artículo 93 fracción IV, inciso e), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de que el Consejo General de este Órgano Garante puede excusar a las y los Comisionados del estudio, o votación en la resolución de los recursos de revisión, cuando alguna de las partes lo haya solicitado, siempre y cuando hubieren acreditado el conflicto de interés, lo cierto es que en el presente caso, como lo refiere la Comisionada que solicita la excusa, dio respuesta a la solicitud de información motivo del medio de impugnación, por lo que a consideración de quien emite el presente voto, no es procedente excusarse del





conocimiento de la sustanciación del mismo, pues el artículo 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que admitido el Recurso de Revisión, la Comisionada o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga; es decir, la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, como servidora pública del sujeto obligado y quien dio respuesta a la solicitud de información, debe en su caso, formular alegatos derivado de la inconformidad a su respuesta otorgada, y si bien esto es opcional pudiendo o no emitirlos, también lo es que debe al menos conocer del Recurso de Revisión en mención, de conformidad con lo previsto por la normatividad de la materia.

De esta manera, al no acreditarse la excusa de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, para conocer del Recurso de Revisión RRA 530/24, emito el presente voto particular en contra.

C. José Luis Expevernia pra CAIPO
Comisionado de Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Comisionado de Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Comisionado de Protección de Datos Personales